COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 06.10.2003
COM(2003)580 final

Propuesta de

REGLAMENTO (CECA, CE, EURATOM) DEL CONSEJO

por el que se rectifican a partir del 1 de julio de 2002 las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. PREÁMBULO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Estatuto y en el artículo 1 de su Anexo XI, el Consejo procede anualmente a un examen del nivel de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades realizado sobre la base de un informe presentado por la Comisión.

Este informe determina los diferentes parámetros que sirven de referencia para el examen anual, en especial la evolución del coste de la vida para Bruselas (índice compuesto por el índice común y el índice de precios al consumo de Bruselas capital), la evolución del poder adquisitivo de los salarios públicos nacionales (indicador específico), así como las paridades económicas de las que se derivan los coeficientes correctores.

En los datos facilitados por el gobierno francés para calcular la adaptación anual de las remuneraciones en 2002, no estaban correctamente integrados los aumentos de salario de los funcionarios franceses. Por lo tanto, hay que rectificar el indicador específico y la adaptación para el año 2002.

2. EVOLUCIÓN DEL PODER ADQUISITIVO DE LAS RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS NACIONALES

Indicador específico

Eurostat ha establecido, sobre la base de la información suministrada por los Estados miembros[1], la evolución de las retribuciones públicas nacionales para el período de doce meses hasta el 1.7.2002 para cada uno de los Estados miembros y por categorías de funcionarios.

El indicador específico revisado, que mide la evolución real neta de las retribuciones de los funcionarios nacionales de las administraciones centrales para el período de doce meses anterior al 1.7.2002, es del 1,7 % (0,7% antes de la rectificación).

Las evoluciones en cada Estado miembro figuran a continuación en el Cuadro A:

[1] Incluidas las nuevas informaciones relativas a Francia.

CUADRO A

INDICADOR ESPECIFICO

Variación en términos reales de las retribuciones netas de los funcionarios nacionales

1.7.2001 - 1.7.2002

País	Variación nominal de la retribución neta (%)	Variación del índice de precios de consumo (%)	**Variación real de la retribución neta (%)**	Coeficiente de ponderación (%)
Bélgica	4,3	0,9	**3,4**	3,80
Dinamarca	3,7	2,2	**1,5**	1,78
Alemania	2,1	0,8	**1,3**	27,84
Grecia	11,4	3,3	**7,8**	2,05
España	1,9	3,4	**-1,5**	4,36
Francia	6,1	1,4	**4,6**	22,91
Irlanda	6,0	4,4	**1,5**	0,81
Italia	1,4	2,2	**-0,8**	15,83
Luxemburgo	9,3	1,7	**7,5**	0,26
Holanda	1,9	3,4	**-1,5**	3,01
Austria	0,6	1,7	**-1,1**	2,02
Portugal	1,6	3,4	**-1,7**	2,64
Finlandia	4,0	1,1	**2,9**	0,73
Suecia	2,3	2,0	**0,3**	1,46
Reino Unido	3,5	1,0	**2,5**	10,49
EUR15			**1,7**	100,0

EVOLUCIÓN DEL COSTE DE LA VIDA PARA BRUSELAS

El índice común, que mide la evolución del coste de la vida para Bruselas en el período de doce meses anterior al 1.7.2002 calculado por Eurostat, equivale a 101,4. Para este mismo período, el índice belga para su componente de Bruselas capital es de 100,8.

4. ADAPTACIÓN PROPUESTA

Se prevé un ajuste de las retribuciones a partir del 1.7.2002 para tener en cuenta la evolución del coste de la vida comprobada en cada uno de los lugares de destino durante el período de referencia.

Dado que el índice belga para su componente de Bruselas capital presenta una evolución del 0,8 % y que el índice común equivale al 1,4 % en el período 01.07.2001 - 1.7.2002, el coeficiente de aumento en concepto de coste de la vida que se incorporará al baremo de las retribuciones para Bruselas es del 1,3% (25% x 0,8% + 75% x 1,4%) en aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Anexo XI del Estatuto.

La evolución del poder adquisitivo de los funcionarios de las administraciones centrales constatada en los Estados miembros durante el período comprendido entre el 1.7.2001 y el 1.7.2002 y expresada por el indicador específico es del 1,7 % (0,7% antes de la rectificación).

En total, resulta una adaptación neta de las retribuciones del 3,0% (2,0 % antes de la rectificación), lo que implica una rectificación del 1 % con efectos a 1.7.2002.

El Consejo aprobó el 16 de diciembre de 2002[2] una primera adaptación. Los atrasos que deberán abonarse de acuerdo con la rectificación tendrán en cuenta los pagos ya efectuados.

[2] DO L 347 de 20.12.2002, p. 1.

Propuesta de

REGLAMENTO (CECA, CE, EURATOM) DEL CONSEJO

por el que se rectifican a partir del 1 de julio de 2002 las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68[3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CE) nº …[4] y, en particular, los artículos 63, 64, 65, 65 bis, 82 y el Anexo XI de dicho Estatuto, así como el primer párrafo del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 2265/2002[5] no había podido tener en cuenta correctamente la evolución de las retribuciones netas de los funcionarios franceses.

(2) Las cifras de esta evolución ya están disponibles y demuestran que es necesario proceder a una adaptación complementaria.

(3) Por consiguiente, conviene rectificar los importes que figuran en dicho Reglamento mediante la adaptación de las remuneraciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas en virtud del examen anual de 2002,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efecto a 1 de julio de 2002:

3 DO L 56 de 04.03.1968, p 1.
4 DO ….
5 DO L 347 de 20.12.2002, p. 1.

a) en el artículo 66 del Estatuto, el cuadro de sueldos base mensuales se sustituye por el cuadro siguiente:

GRADOS	ESCALONES							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A1	12.298,93	12.952,26	13.605,59	14.258,92	14.912,25	15.565,58		
A2	10.914,29	11.537,72	12.161,15	12.784,58	13.408,01	14.031,44		
A3 / LA3	9.039,01	9.584,33	10.129,65	10.674,97	11.220,29	11.765,61	12.310,93	12.856,25
A4 / LA4	7.593,73	8.019,37	8.445,01	8.870,65	9.296,29	9.721,93	10.147,57	10.573,21
A5 / LA5	6.260,65	6.631,55	7.002,45	7.373,35	7.744,25	8.115,15	8.486,05	8.856,95
A6 / LA6	5.410,37	5.705,57	6.000,77	6.295,97	6.591,17	6.886,37	7.181,57	7.476,77
A7 / LA7	4.657,24	4.888,98	5.120,72	5.352,46	5.584,20	5.815,94		
A8 / LA8	4.118,91	4.285,02						
B1	5.410,37	5.705,57	6.000,77	6.295,97	6.591,17	6.886,37	7.181,57	7.476,77
B2	4.687,67	4.907,44	5.127,21	5.346,98	5.566,75	5.786,52	6.006,29	6.226,06
B3	3.931,98	4.114,72	4.297,46	4.480,20	4.662,94	4.845,68	5.028,42	5.211,16
B4	3.400,81	3.559,29	3.717,77	3.876,25	4.034,73	4.193,21	4.351,69	4.510,17
B5	3.039,88	3.168,13	3.296,38	3.424,63				
C1	3.468,69	3.608,56	3.748,43	3.888,30	4.028,17	4.168,04	4.307,91	4.447,78
C2	3.017,03	3.145,21	3.273,39	3.401,57	3.529,75	3.657,93	3.786,11	3.914,29
C3	2.814,32	2.924,14	3.033,96	3.143,78	3.253,60	3.363,42	3.473,24	3.583,06
C4	2.542,96	2.645,97	2.748,98	2.851,99	2.955,00	3.058,01	3.161,02	3.264,03
C5	2.344,76	2.440,84	2.536,92	2.633,00				
D1	2.649,93	2.765,79	2.881,65	2.997,51	3.113,37	3.229,23	3.345,09	3.460,95
D2	2.416,23	2.519,14	2.622,05	2.724,96	2.827,87	2.930,78	3.033,69	3.136,60
D3	2.248,87	2.345,12	2.441,37	2.537,62	2.633,87	2.730,12	2.826,37	2.922,62
D4	2.120,38	2.207,33	2.294,28	2.381,23				

b) - En el apartado 1 del artículo 1 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 184,33 EUR será sustituida por la cantidad de 186,14 EUR.

- En el apartado 1 del artículo 2 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 237,38 EUR será sustituida por la cantidad de 239,71 EUR.

- En la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Anexo VII, la cantidad de 424,07 EUR será sustituida por la cantidad de 428,22 EUR.

- En el párrafo primero del artículo 3 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 212,14 EUR será sustituida por la cantidad de 214,22 EUR.

Artículo 2

Con efecto a partir del 1 de julio de 2002 el cuadro de los sueldos base mensuales que figura en el artículo 63 del régimen aplicable a los otros agentes será sustituido por el cuadro siguiente:

CATEGORÍAS	GRUPOS	CLASES			
		1	2	3	4
A	I	5.774,37	6.489,63	7.204,89	7.920,15
	II	4.190,95	4.599,33	5.007,71	5.416,09
	III	3.521,83	3.678,71	3.835,59	3.992,47
B	IV	3.383,18	3.714,38	4.045,58	4.376,78
	V	2.657,44	2.832,61	3.007,78	3.182,95
C	VI	2.527,41	2.676,20	2.824,99	2.973,78
	VII	2.262,12	2.339,09	2.416,06	2.493,03
D	VIII	2.044,60	2.165,02	2.285,44	2.405,86
	IX	1.969,03	1.996,46	2.023,89	2.051,32

Artículo 3

Con efecto a 1 de julio de 2002 la cuantía de la indemnización global a que se refiere el artículo 4 bis del Anexo VII del Estatuto quedará fijada en :

– 111,71 EUR por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 4 o C 5,

– 171,28 EUR por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 1, C 2 o C 3.

Artículo 4

Las pensiones adquiridas a 1 de julio de 2002 se calcularán a partir de esta fecha tomando como base los sueldos base mensuales previstos en el artículo 66 del Estatuto, tal y como queda modificado por la letra a) del artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 5

Con efecto a 1 de julio de 2002, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del Anexo VII del Estatuto será sustituido por el cuadro siguiente:

	Para el funcionario con derecho a la asignación familiar		Para el funcionario sin derecho a la asignación familiar	
	del 1º al 15º día	a partir del 16º día	del 1º al 15º día	a partir del 16º día
	EUR por día natural			
A 1 a A 3 y LA 3	72,62	34,22	49,85	28,64
A 4 a A 8 y LA 4 a LA 8 y categoría B	70,46	31,91	47,82	24,96
Otros grados	63,93	29,77	41,15	20,58

Artículo 6

Con efecto a 1 de julio de 2002 las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos previstas en el artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 300/76[6] quedarán fijadas en 323,81, 488,74, 534,38 y 728,54 EUR.

Artículo 7

Con efecto a 1 de julio de 2002, se aplicará el coeficiente de 4,674337 a las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68[7].

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

6 DO L 38 de 13.02.1976, p. 1. Reglamento completado por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 1307/1987 (DO L 124 de 13.05.87, p. 6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CE) nº… (DO …).

7 DO L 56 de 04.03.1968, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CE) nº… (DO …).

FICHA FINANCIERA

Estimación de la incidencia presupuestaria en 12 meses derivada de la rectificación de +1% de la adaptación anual de las remuneraciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes.

Unidad: millón de EUR	**1.07.2002**	**-**	**30.06.2003**
INSTITUCIONES	Gastos	Ingresos	Total
COMISION FUNCIONAMIENTO	16,6	2,7	13,9
COMISION INVESTIGACIÓN	2,9	0,5	2,4
PARLAMENTO	3,5	0,6	2,9
CONSEJO	2,2	0,4	1,9
TRIBUNAL DE JUSTICIA	1,1	0,2	0,9
TRIBUNAL DE CUENTAS	0,6	0,1	0,5
C.E.S. - C. de R.	0,6	0,1	0,5
Organismos Descentralizados	1,3	0,2	1,1
TOTAL REMUNERACIONES	**28,8**	**4,8**	**24,1**
PENSIONES	**7,0**	**0,9**	**6,2**
TOTAL	**35,8**	**5,7**	**30,3**

Estimación de la incidencia presupuestaria en 18 meses derivada de la rectificación de +1% de la adaptación anual de las remuneraciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes.

Unidad: millón de EUR	**1.07.2002**	**-**	**31.12.2003**
INSTITUCIONES	Gastos	Ingresos	Total
COMISION FUNCIONAMIENTO	24,9	4,1	20,9
COMISION INVESTIGACIÓN	4,4	0,8	3,6
PARLAMENTO	5,3	0,9	4,4
CONSEJO	3,3	0,6	2,9
TRIBUNAL DE JUSTICIA	1,7	0,3	1,4
TRIBUNAL DE CUENTAS	0,9	0,2	0,8
C.E.S. - C. de R.	0,9	0,2	0,8
Organismos Descentralizados	2,0	0,3	1,7
TOTAL REMUNERACIONES	**43,4**	**7,4**	**36,5**
PENSIONES	**10,5**	**1,4**	**9,3**
TOTAL	**53,9**	**8,8**	**45,8**

La Comisión considera que los efectos de la presente rectificación de la adaptación anual 2002 puede cubrirse en 2003 y en 2004. En lo que se refiere concretamente a la Rúbrica 5:

– Para 2003: la Comisión considera que algunas instituciones deberán proponer a la Autoridad Presupuestaria transferencias de «recogida» destinadas a movilizar un importe máximo de créditos disponibles dentro de cada sección. No obstante, y teniendo en cuenta el nivel importante de los gastos, probablemente será necesario presentar un Proyecto de presupuesto rectificativo para movilizar el margen disponible de la rúbrica 5 (20 Mio€). La distribución del margen para cada institución podría hacerse en proporción a los efectos del gasto respectivo. Llegado el caso, el pago de la parte de los gastos que no se hubiera efectuado en 2003, se realizaría a partir de los créditos 2004, al comienzo del ejercicio.

– Para 2004: la Comisión considera que el margen de la rúbrica 5 cubrirá los efectos de la rectificación en cuestión. Sin embargo, no cree que sea conveniente proponer un Proyecto de presupuesto rectificativo al comenzar el ejercicio. Debería presentarse, llegado el caso, cuando lo justifique la previsión de la globalidad de los gastos anuales de cada institución.